



Resolución Directoral N° 00099-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 18 de setiembre de 2024

VISTOS:

El escrito presentado por el señor Alexander Ascue García y el Informe legal N° 230-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de vistos el señor Alexander Ascue García presenta una queja por defecto de tramitación, argumentando la existencia de una “(...) *infracción del plazo para resolver mi recurso de abstención presentada (sic) en fecha 20 de agosto de 2024 (...)*”;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de lo anotado en el considerando que antecede, es posible enunciar que la queja por defecto de tramitación tiene por finalidad la corrección de defectos ocurridos dentro del procedimiento administrativo, tales como la paralización del mismo, la infracción de los plazos legalmente establecidos, el incumplimiento de los deberes funcionales o la omisión de trámite; todo ello, con anterioridad a la emisión de la resolución definitiva del asunto en la respectiva instancia;

Que, respecto a la queja, Juan Carlos Morón Urbina¹, citando al autor Manuel Garrido Falla, manifiesta que “(...) *no puede considerarse a la queja como recurso - expresión del derecho a la contradicción— porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera*”; haciéndose evidente la naturaleza teleológica de la queja; dentro de este contexto, siendo el propósito de la queja

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. 14ª Edición. Gaceta Jurídica. Abril 2019. Página 770.



Resolución Directoral N° 00099-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

procurar impulso a la tramitación de un procedimiento, la conclusión de este procedimiento originará que carezca de objeto pronunciarse sobre el fondo de dicha queja;

Que, en el presente caso, se ha emitido la Resolución Directoral N° 00096-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI que contiene el pronunciamiento relativo a la solicitud de abstención presentada por el señor Ascue García; actuación que, en sí misma, constituye el propósito o fin que se persigue con la queja interpuesta;

Que, el hecho descrito evidencia que se ha producido la sustracción de la materia, pues con la emisión de la Resolución Directoral N° 00096-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI no existe objeto sobre el cual pronunciarse, conforme se establece en el numeral 1² del artículo 321 del Código Procesal Civil, instrumento aplicable a los procedimientos administrativos de manera supletoria³. Consecuentemente, cuando una denuncia se basa en la demora del funcionario y el trámite ya culminó, se produce la sustracción de la materia, careciendo de objeto pronunciarse sobre la queja

Con la visación de la Jefa (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Subsectorial de Irrigaciones y de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley del Servicio Civil, en uso de las facultades conferidas por los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Alexander Ascue García, por haberse producido la sustracción de la materia, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al señor Alexander Ascue García, para los fines pertinentes.

² “**Artículo 321.-** Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;
(...)”

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.2. Principio del debido procedimiento [...]

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.



Resolución Directoral N° 00099-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones (www.gob.pe/psi).

Regístrese y comuníquese.

«OCHIRINOS»

ORLANDO HERNAN CHIRINOS TRUJILLO
DIRECCION EJECUTIVA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES